



RADICADO N°: 686554089001-2022-00067-00
PROCESO: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
DEMANDANTE: EZEQUIEL JIMENEZ LOZANO
DEMANDADO: BANCOLOMBIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Surtido el trámite legal, procede el despacho a proferir la sentencia que conforme a derecho corresponde teniendo como fundamento los siguientes

ANTECEDENTES

El señor EZEQUIEL JIMENEZ LOZANO identificado con cedula de ciudadanía 13891743 a través de apoderado judicial legalmente constituido, entabló demanda verbal de mayor cuantía en contra de BANCOLOMBIA S.A. SUCURSAL SABANA DE TORRES a fin de lograr que en contra de esta se emitan las siguientes condenas:

PRETENSIONES

1. declarar a la demandada BANCOLOMBIA S.A. SUCURSAL SABANA DE TORRES incumplida del contrato suscrito con el demandante, cuenta de ahorros No. 21637019161 por omisión de obligaciones bancarias concerniente en la custodia y garantía de la seguridad de los dineros depositados en ella.
2. Declarar que LA ENTIDAD FINANCIERA BANCOLOMBIA SUCURSAL SABANA DE TORRES es responsable por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales en contra de EZEQUIEL JIMENEZ LOZANO, por la sustracción fraudulenta de DIEZ MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$10.100.000), los cuales fueron retirados de la cuenta de ahorros No. 21637019161, por persona ajena a este, y sin existir autorización alguna.
3. Los perjuicios irrogados son los siguientes:
 - A- PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE: Debido al incumplimiento por parte de la entidad DEMANDADA, respecto a su obligación contractual de salvaguarda frente a los dineros depositados en la cuenta de ahorros de mi MANDANTE, solicito se le ordene a LA ENTIDAD FINANCIERA BANCOLOMBIA SUCURSAL SABANA DE TORRES pagar a mi PODERDANTE la suma de DIEZ MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$10.100.000), valor retirado fraudulentamente de la cuenta de ahorros No. 21637019161, a nombre del señor EZEQUIEL JIMENEZ LOZANO.
 - B- PERJUICIOS MORALES: Debido al daño anímico y a la afectación emocional que ha ocasionado en mi MANDANTE la sustracción fraudulenta de los mencionados dineros procedentes de su cuenta de ahorros, acción que debió ser evitada por la entidad DEMANDADA, solicito se condene a LA ENTIDAD FINANCIERA BANCOLOMBIA SUCURSAL SABANA DE TORRES al pago de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000).
4. Se ordene a la entidad DEMANDADA a pagar de forma indexada los perjuicios materiales, teniendo en cuenta que la sustracción fraudulenta fue en el año 2020, mes de agosto; y los perjuicios morales que llegasen a ser reconocidos por medio de esta demanda, desde la fecha en que sean declarados, hasta su efectivo pago.
5. Se condene a LA ENTIDAD FINANCIERA BANCOLOMBIA SUCURSAL SABANA DE TORRES al pago de las costas, gastos y agencias en derecho que la presente acción genere



HECHOS.

Se compendian así:

1. Expone el demandante que entre este y la entidad financiera demandada suscribieron un contrato bancario de cuenta de ahorros a la cual le fue asignado el número 21637019161.
2. El 01 de julio de 2020 de la cuenta de ahorros No.: **21637019161** propiedad del señor EZEQUIEL JIMENEZ LOZANO, fue retirado un monto equivalente a doscientos mil pesos m/cte (\$200.000), sin que el señor EZEQUIEL JIMENEZ LOZANO fuese quien hiciera dicho retiro, amén de tampoco autorizar a ninguna persona de hacer la mencionada operación bancaria
3. el 03 de agosto de 2020 al demandante le sustraen la suma de nueve millones novecientos mil pesos m/cte (\$9.900.000), dicha transacción se realizó personalmente en sucursal física de la entidad demandada, indica que para la fecha de los hechos, no salía de su casa por temas de COVID, refiriendo que nunca se le ha perdido la cédula de ciudadanía, ni la tarjeta débito de la entidad demandada.
4. Al demandante le fue hurtado de su cuenta de ahorros No.: 21637019161 de la entidad financiera BANCOLOMBIA sucursal Sabana De Torres, un valor de DIEZ MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$10.100.000), sin ser retirados ni autorizados por aquel.
5. El demandante una vez se percató de la sustracción de dinero fraudulenta de su cuenta de ahorros, solicitó verbalmente a la entidad DEMANDADA una explicación, sin obtener respuesta, ni solución alguna.
6. El 16 de febrero de 2021, el demandante interpone Derecho de Petición ante la entidad DEMANDADA, solicitando el esclarecimiento de los hechos y la devolución del dinero
7. El 15 de febrero de 2021, LA ENTIDAD FINANCIERA BANCOLOMBIA SUCURSAL SABANA DE TORRES manifiesta:
 - I) Que no existe evidencia filmica de la persona que realizó el retiro;
 - II) Que tampoco puede resolver la solicitud a favor de mi PODERDANTE porque, según ellos, la transacción se realizó con la tarjeta débito original.

Con base en estos, la entidad DEMANDADA negó la petición, refiere que no se verifico o se obvio la identificación del señor EZEQUIEL JIMENEZ LOZANO, o en su defecto no se pidió dicho documento, y por ende existió por omisión una negligencia en el trámite.

8. Conforme el contrato de cuenta de ahorros suscrito entre demandante y la entidad DEMANDADA, esta última tiene la obligación de cuidar y salvaguardar los dineros de sus clientes, en este caso los del demandante, a quién le sustrajeron una cantidad grande de dinero de forma personal, y ante los funcionarios de la entidad DEMANDANDA, suplantando su identidad, y bajo la permisividad de la entidad financiera BANCOLOMBIA sucursal SABANA DE TORRES.
9. El demandante interpuso una denuncia penal ante Fiscalía, Única Local de Sabana de Torres bajo radicado No.: 686556105927202100105la cual fue archivada por el ente acusador manifestando falta de pruebas.

TRÁMITE



Mediante proveído del veinticuatro de mayo de 2022, se admitió la demanda 019AutoAdmiteDemanda.pdf. De esta una vez notificado el demandado BANCOLOMBIA S.A, quien, a través de apoderado judicial, se opone a las pretensiones de la demanda, formulando en su defensa como excepciones de mérito: (i) cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de Bancolombia S.A; (ii) incumplimiento de las obligaciones a su cargo por parte del consumidor financiero; (iii) culpa exclusiva de la víctima; (iv) hecho de un tercero; (v) genérica. 021ContestacionDemanda.pdf

De la contestación y las excepciones de mérito se corrió el respectivo traslado a la parte demandante, quien aprovechó el mismo para solicitar la práctica de pruebas (024DescorreTrasladoExcepciones.pdf, 030DescorreTrasladoPrueba.pdf).

Posteriormente, a través de interlocutorio proferido el 29 de enero de 2024 se citó para celebrar audiencia inicial, la cual fue celebrada el 04 de abril del dos mil 2024; donde culminada la etapa inicial se procede a efectuar el decreto probatorio.

Allegadas por parte de la entidad financiera las pruebas decretadas de oficio; las mismas fueron dadas a conocer al demandante mediante proveído del seis de junio de 2024, citándose con posterioridad a audiencia de alegatos de conclusión la cual fue evacuada el día nueve de octubre de 2024, donde se concluye se dictara sentencia escrita de conformidad con el artículo 373 numeral 5º inciso 3º del CGP.

En ese estado, cumplidas las etapas previas para tal fin, procede el juzgado a proferir sentencia a través de la cual se desate el asunto en lo sustancial, con sustento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

DE LOS REQUISITOS PARA DICTAR SENTENCIA.

Ningún reparo merecen los presupuestos procesales, pues se evidencia del *sub-examine* la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se presenta vicio que genere nulidad alguna de lo actuado hasta este momento procesal. Concurren pues entonces los presupuestos, para proferir sentencia que ponga fin a la presente litis.

SOBRE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Entendida como la capacidad para ser parte en un proceso, impone claridad en la identidad del actor, como la persona que está facultada por la ley para accionar *-legitimación por activa-* y la identidad del demandado como la persona contra la cual es emprendida la acción *-legitimación por pasiva-*.

Respecto la legitimación en la causa por activa, por vía de principio está legitimada para pretender la indemnización de perjuicios toda persona a quien se causa un daño, ya de manera directa, ora refleja conforme lo prevé el art. 2342 del Código Civil.

En el presente asunto, el señor EZEQUIEL JIMENEZ LOZANO depreca el resarcimiento de los perjuicios generados por parte de BANCOLOMBIA S.A., producto de la sustracción por persona ajena y sin su autorización de la suma de \$10.100.000 depositada en su cuenta de ahorro identificada con el No. **21637019161**. En esa medida, es claro que la legitimación en la causa por activa recae sobre aquel, pues proclama el resarcimiento de los perjuicios que acusa generados con ocasión al actuar que le endilga a la entidad financiera demandada.

De otro lado, en lo que atañe a la legitimación en la causa por pasiva, resulta importante recordar que conforme a nuestra legislación, la responsabilidad civil extracontractual puede surgir: por el hecho propio, como lo regula el art. 2341 del C.C; por el hecho de otra persona que está bajo su cuidado y dependencia, tal como lo dispone el art. 2347 *ibidem*; o por el hecho de ser guardián de las cosas animadas (arts. 2353 y 2354 *ibidem*) o inanimadas (arts. 2350, 2351, 2355 y 2356 *ibidem*).



Al asunto fue convocada como demandada la sociedad BANCOLOMBIA SABANA DE TORRES con quien el demandante arguye tenía contratada la cuenta de ahorros No. **21637019161** en donde se encontraban los dineros del demandante, punto aceptado y no discutido por parte de aquella. En ese escenario, no existe tampoco reparo alguno respecto la legitimación por pasiva de quien fue llamada a conformar el extremo demandado.

Bajo ese entendido, es posible afirmar que tanto demandante como demandada, se encuentran legitimados en el litigio a fin de que con estos se pase a resolver la contienda.

PROBLEMA JURIDICO

En el caso de marras se solicita se condene a la sociedad llamada a juicio a fin de que sufrague los perjuicios materiales irrogados por el demandante, ciñéndose entonces el problema jurídico a determinar si:

*¿Es deber de BANCOLOMBIA S.A. resarcir los perjuicios materiales deprecados por el demandante, ocasionados con el retiro de dinero en suma de diez millones cien mil pesos que se encontraban en la cuenta de ahorros No. **21637019161**?*

DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.

Como bien es sabido, únicamente puede deprecarse el resarcimiento de perjuicios cuando con su actuar se ha incurrido en algún tipo de responsabilidad. La responsabilidad civil contractual se presenta cuando cualquiera de las partes incurre, por su culpa, en inexecución o ejecución retardada de alguna de las obligaciones que contrajo o las cumplió imperfectamente, y que, como consecuencia de ello haya causado un daño o un perjuicio que debe ser resarcido

El ejercicio de la acción de responsabilidad contractual requiere la demostración concurrente de los siguientes presupuestos: a) La preexistencia de un vínculo convencional; b) el cumplimiento imperfecto, incumplimiento o inexecución del contrato; c) una conducta culposa en el obligado, dentro de los varios grados de culpa legalmente establecidos; y, d) una relación de causalidad entre la culpa y el perjuicio causado.

CASO EN CONCRETO

En el caso *sub judice*, el demandante pretende que le sean resarcidos los perjuicios materiales ocasionados con el retiro de dinero en suma de diez millones cien mil pesos (\$ 10'100.000) que se encontraban en la cuenta de ahorros No. **21637019161**, adelantado el 1º de julio y el 3 de agosto de 2020, sin que por parte de BANCOLOMBIA S.A. SUCURSAL SABANA DE TORRES, se efectuara una debida diligencia en la labor de guarda de su dinero por cuanto refiere dichos retiros no fueron efectuados directamente por el demandante ni autorizado tercero alguno.

En ese entendido, se pasará a estudiar si en el caso concurren todos los presupuestos necesarios para que pueda deprecarse que la aludida sociedad debe al demandante los daños por aquel pretendidos, al ser responsable contractualmente por el retiro de dineros en la suma relacionada en precedencia de la cuenta de ahorros No. **21637019161**.

Para resolver lo pertinente, se aborda el análisis de los elementos de la responsabilidad civil contractual:

1. PREEXISTENCIA DEL VÍNCULO CONTRACTUAL

El contrato de cuenta corriente bancaria –o cuenta de ahorro, en atención a que comparten la misma naturaleza- presupone que entre un cliente y un Banco, median continuas relaciones de crédito,



convirtiéndose así, en una especie de delegado de aquél en los muchos encargos que se le confía. Por este contrato, regulado en el artículo 1382 del Código de Comercio, el cuentacorrentista adquiere la facultad de consignar sumas de dinero en un establecimiento bancario y de disponer, total o parcialmente, de sus saldos suministrados a dicha entidad. Por su parte, el establecimiento bancario está obligado a suministrarle regularmente los formularios necesarios para el efecto (artículo 1386 inciso 2 *ibidem*).

El pacto en mención, se caracteriza por ser consensual, dado que para su perfeccionamiento basta el acuerdo de las partes; es bilateral, ya que una vez ajustado genera para los contratantes los derechos y obligaciones prescritos en las normas mercantiles que lo regulan, así como lo consagrado en cada una de sus cláusulas.

En el caso de marras, entre las partes no hay discusión al respecto pues es claro la existencia del vínculo contractual en virtud del cual se pactó la cuenta de ahorros No. **21637019161** entre el demandante y el demandado. Luego, por este precepto no existe reparo alguno.

2. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO O CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO Y CONDUCTA CULPOSA DE LA DEMANDADA

En este punto, es de vital importancia recordar que la actividad bancaria es por excelencia, un servicio público por su innegable trascendencia en el campo de las relaciones negociales, pues así lo ha reconocido la legislación desde el Decreto 1593 de 1959 y tal connotación le imprime el deber de actuar con un sumo cuidado y prudencia, digno de un profesional en el desempeño de su trabajo, por las implicaciones legales y sociales que conlleva el prestar este servicio.

En punto a los criterios para establecer si se está ante un profesional, se catalogan en tres a saber: a) desarrollar una actividad especializada en forma habitual y generalmente a título oneroso; b) contar con una organización que le permita actuar de manera eficaz y anticipar o prever los riesgos de daños que su actividad pueda causar a terceros; y c) tener una posición de preeminencia, esto es, un “*domino profesional*” basado en una competencia técnica, experiencia y conocimientos que lo colocan por encima de los demás.

Es precisamente por virtud a tales criterios, que las entidades encargadas de brindar este servicio público generan confianza y credibilidad a sus clientes con ocasión de su experiencia y profesionalismo, caracteres que generan el hábito de prudencia y diligencia en su actuar, imprimiéndoles la facultad de prever en forma más diligente y acertada los eventuales riesgos que se puedan suscitar en el campo negocial, con mayor facilidad que el común de las personas.

En seguimiento a los lineamientos anteriores, ha de concluirse, que a la entidad bancaria le es exigible, como profesional que es, un cierto nivel de previsibilidad y una determinada diligencia, vale decir, como un “*buen hombre de negocios*”, para entrar a deducir si el comportamiento de aquella es lo que se espera del profesional actuando en sus “*propios intereses*”, es decir, que esté atenta a los avatares negociales, de tal modo, que no llegue a causar perjuicios a sus clientes o a terceros.

En lo que respecta a este presupuesto, se depreca por el demandante que la entidad ha obrado de forma culposa al obviar los controles de seguridad para el momento del retiro ante la sucursal bancaria de Sabana De Torres el día tres de agosto de 2020 respecto de la cuenta de ahorros del demandante, por un presunto fraude que con aquella se cometió habiéndose accedido a la entrega de dinero por monto de nueve millones novecientos mil pesos (\$ 9'000.000) ante cajero del banco. Sobre este punto, las pruebas que obran en el plenario, son las siguientes:

- 2.1. extracto de cuenta bancaria No. **21637019161** de 2020-06-30 hasta 2020-09-30. 005Extractos.pdf
- 2.2. derecho de petición del demandante a la entidad financiera accionada del día 16-02-2021 006DerechoPeticion.pdf



- 2.3 respuesta derecho de petición Bancolombia 15-02-2021 007RspuestaBancolombia.pdf
- 2.4 denuncia hurto y archivo proceso 686556105927202100105 Fiscalía Seccional de Sabana de Torres 008DenunciaAnteFiscalia.pdf
- 2.5 recepción denuncia DIJIN UBIC DESAN 15-02-2021, 010EMP-NUC. 686556105927202100105.pdf
- 2.6 ante la Procuraduría General de la Nación del 24-11-2021 011ActaNoConciliacion.pdf
- 2.7 carpeta anexos contestacion demanda 022AnexoPruebasContestacionDemandas
 - 2.7.1 reglamento cuenta de ahorros
 - 2.7.2 grabación llamada Ezequiel Jiménez Lozano
 - 2.7.3 informe interno banco
 - 2.7.4 LOG transaccional
 - 2.7.5 videoclip (**archivo dañado**)
- 2.8 estado de cuenta de 2020-12-31 hasta 2021-03-31 030DescorreTrasladoPrueba.pdf
- 2.9 Bancolombia allega pruebas decretadas de oficio 045RespuestaBAncolombia.pdf
 - 2.9.1 estado de cuenta desde 2019-12-31 hasta 2020-03-31
 - 2.9.2 estado de cuenta desde 2020-03-31 hasta 2020-06-30
 - 2.9.3 estado de cuenta desde 2020-06-30 hasta 2020-09-30
 - 2.9.4 estado de cuenta desde 2020-09-30 hasta 2020-12-31
 - 2.9.5 estado de cuenta desde 2020-12-31 hasta 2021-03-31
- 2.10 video grabación cámaras de seguridad caja banco del 2020-08-03 046VideoRespuestaBancolombia.mp4
- 2.11 video grabación cámaras de seguridad caja banco del 2021-02-16 47Video#2RespuestaBAncolombia.mp4
- 2.12 Generalidades Realizar retiros o traslados en sucursal 049RespuestaOficio646.pdf
- 2.13 informe Bancolombia obtención de videos 052PruebasOficio.pdf
- 2.14 manual autenticar clientes usuario en sucursal 052PruebasOficio.pdf

Ninguno de los antes mencionados documentos, fue tachado de falso por alguna de las partes, luego se tienen como plena prueba.

Del material probatorio reseñado, queda claro que con respecto a los retiros efectuados tanto el día 1º de julio de 2020 como del día 3 de agosto de 2020, analizando en conjunto el material videográfico suministrado por la entidad financiera demandada tanto en el archivo 5 videoclip el cual no obstante encontrarse defectuoso e inaccesible; pero que en su oportunidad pudo evidenciarse por parte del demandante; el cual fue allegado nuevamente al proceso por la entidad financiera en cumplimiento al requerimiento que le hizo este estrado judicial - archivo 046VideoRespuestaBancolombia.mp4 y dado a conocer nuevamente a la parte actora en conjunto con el informe que detalla la forma como fue recuperado el video en cuestión.

Para probar lo anterior, la entidad accionada allegó informe interno de investigación 022AnexoPruebasContestacionDemandas, donde se puede destacar del informe interno del banco, con respecto a la reclamación del demandante al desconocer las transacciones de fechas 1º de julio de 2020 y 3 de agosto de 2020, el titular de la cuenta llegaba a realizar transacciones hasta por montos de 50 millones de pesos, analizando en conjunto con el log transaccional suministrado se avizora igualmente como el accionante efectuaba retiros en sucursal bancaria por diferentes valores, así: el 4 de julio de 2019 por suma de **\$ 2'000.000**, el 13 de noviembre de 2019 **\$ 5'400.000**, el 19 de marzo de 2020, **\$ 40'000.000** posteriormente se efectuó retiro en el mes de mayo por **\$ 50'000.000**, llegando a la fecha de las transacciones del 1º de julio de 2020 por suma de **\$ 200.000** y 3 de agosto de 2020 por monto de **\$ 9'900.000**; donde concluye la entidad financiera estas sumas corresponden a la transaccionalidad habitual del accionante.

En igual sentido, el informe interno del banco da cuenta de los controles que se realizan ante los retiros efectuados en sucursal, concluyendo que en ningún momento se adulteró el sistema de seguridad, por cuanto de las validaciones al insertar tarjeta y clave se realizaron correctamente por lo cual no se generó alerta alguna.



Ahora bien, del mismo informe se advierte se incorporan 3 imágenes instantánea de video digital de la fecha de la transacción que desconoce el demandante Ezequiel Jiménez donde se advierte como nombre de la cámara "CAMARA 2 Y 1 3/08/2020 10:13:19 AM", otra "CAMARA 2 Y 1 3/08/2020 10:13:59 AM" y "CAMARA 2 Y 1 3/08/2020 10:13:51 AM", mismas que son apreciadas en conjunto con el video suministrado como prueba decretada de oficio e incorporada en el expediente en archivo 046VideoRespuestaBancolombia.mp4, del cual atendiendo lo esbozado por el togado demandante en sus alegatos de conclusión, si bien dichas pruebas no fueron debidamente refutadas por la parte, no fueron tachadas de falsas en su oportunidad ni en debida forma con arreglo a la ley procesal, indico en sus alegaciones finales que el video no correspondía a la fecha en el señalada que había sido manipulado por cuanto en aquel se identificaban las cámaras como "cámaras 3 y 4" contrario sensu en el primer informe interno del banco donde se referencian como cámara 1 y 2.

Al respecto, el análisis en conjunto tanto del informe interno del banco con relación al video 5 videoclip.avi como el 046VideoRespuestaBancolombia.mp4, se aprecia con soporte en la valoración del documento aportado por el demandante junto al libelo introductorio visible dentro del expediente digital 008DenunciaAnteFiscalia.pd respecto de la denuncia por el delito de hurto interpuesta por el hoy demandante Ezequiel Jiménez CUI 686556105927202100105 Fiscalía Seccional de Sabana de Torres y el posterior archivo proceso.

Esta determinación se torna procedente en esta circunstancia por cuanto como se indicará previamente, la prueba documental suministrada, la cual se le puso en conocimiento, no fue debidamente controvertida por la parte demandante en oportunidad haciendo una somera alusión en etapa de alegaciones finales, no obstante, se tiene que ante la denuncia instaurada por el demandante citada ut supra, se avizora del informe investigador de campo – FPJ-11 fol 21 y 22 del expediente digital 008DenunciaAnteFiscalia.pdf, se referencia de adelantaron como actuaciones el 10 de marzo de 2021 reiterada el 10 de mayo de 2021: solicitud videos Bancolombia y solicitud huella digital, los cuales una vez valorados por el investigador de campo se obtiene como resultados de la labor investigativa:

*"se ofició nuevamente Bancolombia para que se aportara el video correcto del retiro de \$ 9.900.000 de la cuenta de señor Ezequiel, realizada el 03 de agosto, se recibe respuesta por carpeta compartida en la nube del correo institucional del suscrito y **al ser revisado el video aportado se observa que el señor Ezequiel es quien realiza una transacción a la hora que se registra el retiro.***

*De igual forma se solicitaron los registros biométricos o las huellas dactilares con que se realizaron los retiros pero no se aportaron por los siguientes motivos, para los retiros de montos de dinero pequeños no se realiza cotejo biométrico, pero **para el retiro de \$ 9.900.000 si se hizo cotejo con registraduría arrojando un código Nut que quiere decir que la huella que fue tomada en el lecto biométrico está en registraduría y por eso arroja este código para decir que si corresponde a la persona que realiza el retiro.***

*De acuerdo a lo verificado en la investigación **se puede observar que las pruebas aportadas por Bancolombia dan efectivas las transacciones y que fueron realizadas por el titular de la cuenta que es el señor Ezequiel Jiménez Lozano**, por tal motivo esta unidad investigativa no tiene más motivos para investigar, se realiza entrega de informe a la señora fiscal, con el fin se tome las decisión correspondientes, al no tener un delito como tal según las pruebas verificadas se sugiere se realice el archivo del proceso, de igual forma se le informo al denunciante, quien solicito de forma verbal se le otorgaran las pruebas para ser revisadas y se le compartió las pruebas para que tuviera conocimiento del resultado de la investigación."*

Es conforme a lo anterior que la fiscal única local de Sabana De Torres asignada para el caso de la denuncia por hurto identificada bajo el CUI 686556105927202100105 toma la determinación de archivar la denuncia ante la atipicidad de la conducta artículo 79 del C.P.P.



Ahora bien, el togado accionante esboza en su intervención de alegatos de conclusión, haciendo alusión a la ley 1328 de 2009 puntualmente referente al artículo 3º, con respecto de la responsabilidad y diligencia financiera; indico el togado, *“en ciertas situaciones la entidad está obligada a la reparación del daño padecido por el acreedor -cliente- cuando no haya recibido satisfacción en lo debido por el deudor -banco- ha de admitirse el principio de responsabilidad sin que el acreedor pruebe que el deudor no puso los medios necesarios para satisfacer la obligación debida, la prueba de la culpa del deudor no es una condición necesaria de la responsabilidad el deudor, por tanto debe ser condenado a responder por el daño sufrido por el acreedor.”*

Sin embargo en el caso que nos ocupa no hay lugar a aplicar la responsabilidad que se le pretende endosar a la entidad financiera cuando el ente investigador ante la denuncia instaurada por el cliente bancario; en las actuaciones de averiguación se verifico la grabación de la fecha 3 de agosto de 2023 y se llegó a la conclusión que fue el mismo accionante quien efectuó dichos retiros así como de la verificación del procedimiento de identificación de huella dactilar, conllevando al archivo de la investigación por atipicidad de la conducta el 11-08-2021.

Así las cosas lo develado en sede de actuaciones de policía judicial por el ente investigador respecto de la grabación del día tres de agosto de 2020 como de la identificación de huella digital que dan por sentado las mismas fueron efectuadas por el demandante; analizadas en conjunto con el log transaccional suministrado con la contestacion de la demanda, de donde se puede evidenciar que las transacciones que refiere desconocer el demandante, las mismas se hallaban dentro del rango de las transacciones habituales que efectuaba el titular de la cuenta bancaria No. **21637019161**, lo cual se obtiene de la simple observancia de los retiros en sucursal de fechas:

- I) 4 de julio de 2019 por suma de \$ 2'000.000
- II) 13 de noviembre de 2019 \$ 5'400.000
- III) 19 de marzo de 2020, \$ 40'000.000
- IV) 26 de mayo por \$ 50'000.000,
- V) 1º de julio de 2020 por suma de \$ 200.000 y
- VI) 3 de agosto de 2020 por monto de \$ 9'900.000;

De igual forma se evidencia retiros de cajeros ATM de la misma entidad financiera de fechas:

- I) 04-07-2019 por monto de \$ 440.000
- II) 10-02-2020 por monto de \$ 100.000
- III) 10-02-2020 por monto de \$ 100.000
- IV) 10-02-2020 por monto de \$ 100.000
- V) 10-02-2020 por monto de \$ 100.000
- VI) 17-03-2020 por monto de \$ 600.000
- VII) 18-03-2020 por monto de \$ 600.000

Lo anterior en consonancia con los videos allegados al expediente digital de marras, aun cuando de la declaración rendida en interrogatorio de parte el accionante refirió que no correspondía a la fecha del retiro del 3 de agosto de 2020, sin embargo, no fue debidamente refutada en debida forma y en oportunidad procesal, no siendo esta en la etapa de los alegatos de cierre.

Teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que para que se configure la responsabilidad contractual, deben darse los siguientes supuestos: (i) **Incumplimiento de un deber contractual**, (ii) **daño** y (iii) **relación de causalidad**.

DEL PERJUICIO DEPRECADO Y LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD

Como bien es sabido el perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, por razón que la ley, la doctrina y la jurisprudencia en forma constante enseñan que **no puede existir responsabilidad sin daño**; esta última ha pregonado insistente y uniformemente que, para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, ya que



solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y, como consecuencia, inmediata del delito o culpa; conforme a los presupuestos que regulan la carga de la prueba, quien demanda la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le incumbe demostrar, de todas maneras, el daño cuya reparación se persigue y su cuantía, por cuanto la condena no puede, por ese aspecto, extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima.

Sobre este aspecto la H. Corte ha dicho: "...Establecida la existencia del daño, sin la cual no puede hacerse la declaración de responsabilidad, queda tan solo por determinar la exacta extensión del perjuicio que debe ser reparado, ya que el derecho no impone al responsable del acto culposo la obligación de responder por todas las consecuencias cualesquiera que sean, derivadas de su acto, pues semejante responsabilidad sería gravemente desquiciadora de la sociedad misma, que el derecho trata de regular y favorecer, sino de aquellas que se derivan directa e indirectamente del acto culposo. Tanto la jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio deber ser reparado en toda extensión en que sea cierto. No solo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro, pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético. La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual... (Cas.Civ. de 29 de mayo de 1954, LXXVII, 712).

Lo enunciado ut supra desemboca indudablemente en lo que respecta con el daño el cual alega haber sufrido el accionante, ello por cuanto si las cosas son como se indica por el ente investigador en su decisión de archivo -fol. 31 a 33 archivo digital 008DenunciaAnteFiscalia.pdf - de la denuncia por hurto interpuesta por el demandante con fundamento en el informe de investigador de campo fol 21 y 22 008DenunciaAnteFiscalia.pdf, fue el mismo titular de la cuenta quien se evidencio de los videos suministrados al investigador de campo, quien efectuó los retiros determinando que ciertamente los videos correspondían a la fecha y hora del retiro de la suma de los \$ 9'900.000, razón suficiente para que se configurase la atipicidad de la conducta denunciada por EZEQUIEL JIMENEZ LOZANO, y con ello la ausencia inevitable del daño reclamado al ser ejecutada por aquel mismo y en consecuencia la carencia del tercer elemento de la configuración de responsabilidad; la relación de causalidad entre el incumplimiento del deber contractual endilgado a la entidad bancaria y el daño sufrido.

Todo lo anteriormente relacionado; conlleva ciertamente a la configuración de la excepción planteada por la parte demandada denominada **CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR PARTE DE BANCOLOMBIA S.A.**, relevando por contera el estudio de los demás remedios exceptivos, en tanto se logra evidenciar como por parte de la entidad financiera se siguieron los protocolos establecidos para las transacciones de retiro de sumas de dinero ante cajero de sucursal, desvirtuando así el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, lo cual se verifica tanto del informe interno rendido por la entidad financiera como de la misma denuncia y archivo por parte de la fiscalía donde se hizo alusión que el retiro del cual se predica falta de las obligaciones de diligencia y seguridad de la entidad financiera, se reportó por parte del banco no se generó alerta al efectuarse el retiro aportando la tarjeta con identificación de chip original, digitarse la clave de forma correcta y que la huella registrada coincidía con la reportada en el cruce de base de datos de la Registraduría Nacional aunando ello a la ausencia de configuración de daño por cuanto el mismo no se logró probar por la parte demandante conforme las razones expuestas en el párrafo precedente. Por lo demás, se estima pertinente señalar por parte del Juzgado que superfluo resulta realizar algún comentario sobre los demás medios probatorios arribados al proceso, pues los ya analizados se tornan suficientes para despachar de manera desfavorable las súplicas de la demanda.

Respuesta a los alegatos de conclusión elevados por las partes.

Por lo consignado en líneas precedentes, el Estrado Judicial acoge parcialmente el alegato presentado por la parte demandada y por el contrario no hace lo propio con el señalado por la parte accionante, este último principalmente, por cuanto hace un análisis sesgado de los elementos de convicción, que lo llevan a una conclusión equivocada desconociendo los propios elementos probatorios aportados por aquel.



COSTAS

Finalmente, Ante la prosperidad de la excepción de mérito formulada, **CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR PARTE DE BANCOLOMBIA S.A.** se condenará en costas a la parte demandante. En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, el equivalente a un salario mínimo legal vigente.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de fondo denominada “**CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR PARTE DE BANCOLOMBIA S.A.**” incoada por la parte demandada, por las razones expuestas en la motivación de esta sentencia.

SEGUNDO Negar las pretensiones de la demanda, en consonancia con lo expuesto en el acápite respectivo de esta sentencia.

TERCERO: Condenar en costas procesales a la parte demandante EZEQUIEL JIMENEZ LOZANO, y a favor de BANCOLOMBIA S.A. Se tasan agencias en derecho en la suma de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

CUARTO: En firme esta decisión archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

ANA LUCIA ORTIZ ROMERO

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: hoy **25 de octubre de 2024**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.

**SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO**